

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 29 de julio de 2021, la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 13 de diciembre de 2010 (fls. 10 a 13, fte y vto), se ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante proveído del 31 de agosto de 2017, se cedió el crédito a la señora ULPINA MORALES GUERRERO (fls. 158-159, fte y vto)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0512
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2010-00248-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora ULPINA MORALES GUERRERO (cesionaria) a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES.

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico memorial autenticado por la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por la cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por la misma.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 2 del expediente efectuado por la señora ULPINA MORALES GUERRERO a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES.

Ahora, como quiera que el demandado se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

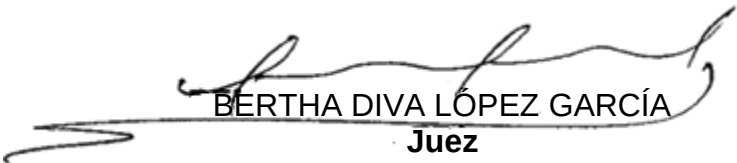
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora ULPINA MORALES GUERRERO a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA VERA TABARES

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito al demandado, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>127</u> del 02 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que en este proceso mediante auto interlocutorio N° 009 de fecha 01 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, (Flo. 77).

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-30315 se encuentra secuestrado según diligencia realizada el día 15 de noviembre de 2018, por la Oficina de Gestión Políciva de esta ciudad, (Flo. 98).

Se informa además que la parte interesada, allegó el avalúo del inmueble antes descrito (archivo 9); empero en el mismo no se manifestó si el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o apoderada, ni se aportaron las copias de los títulos académicos.

Por otro lado le informo que el secuestre encargado del inmueble embargado y secuestrado en el proceso no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho (archivo 7).

La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021

Para disponer lo pertinente.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 644
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO ACOSTA ESCOBAR
DEMANDADO	YIGO RUEDA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2017-00423-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisado el avalúo allegado por la parte demandante, se dispone:

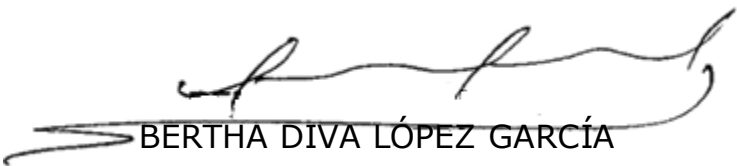
1. Requerir a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, presente el AVALÚO conforme a los parámetros establecidos en los artículos 226 y 444 del C.G.P, en virtud a que el aportado carece de los siguientes requisitos exigidos en las normas mencionadas:

- ✚ No aportaron los documentos relacionados con los títulos académicos y que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística del perito que rinde la experticia (Numeral 3 art. 226 C.G.P).

✚ No existe manifestación en el sentido si el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, indicando el objeto del dictamen. Numeral 6 art. 226 C.G.P.

2. Se requiere por segunda vez al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, para que dentro del término de **cinco (5) días**, presente informe del inmueble secuestrado con la prueba de la visita al mismo, so pena de ser relavado de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>127</u> del 02 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

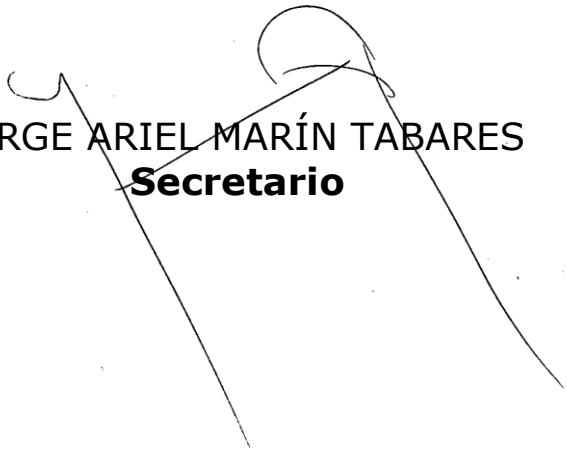
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 29 de julio de 2021, la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0513
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2019-00555-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace el señor WILLIAM BERNAL TRIANA (cesionario) a favor del señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA.

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico memorial, por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor del señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por la cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en expediente efectuado por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA a favor del señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA

Ahora bien, como quiera que la demandada se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

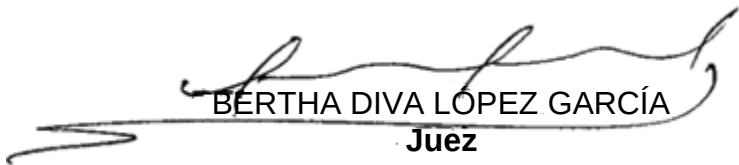
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA a favor del señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la demandada, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>127</u> del 02 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

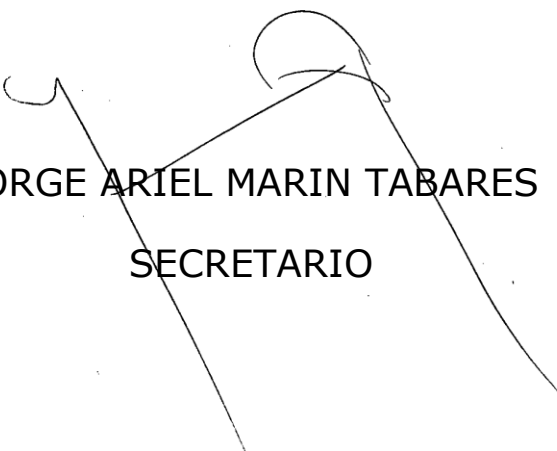
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 29 de julio de 2021, la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que, mediante proveído del 13 de abril de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encontraban vigentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 645
SOLICITUD	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00167-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora sobre la cesión del crédito, se dispone:

NO DAR TRÁMITE a la petición elevada, como quiera que, mediante auto del 13 de abril de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que se encontraba vigente, proceso que en la actualidad se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA

JUEZA

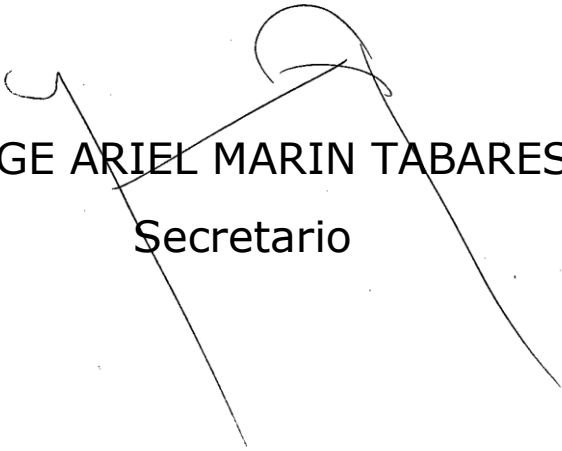
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>127</u> del 2 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 23 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0642
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Patiño
Demandado	Guillermo Antonio Zuluaga Loaiza
Radicación	173804089-003-2020-00344-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$1.138.000**, por concepto de
agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por
el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

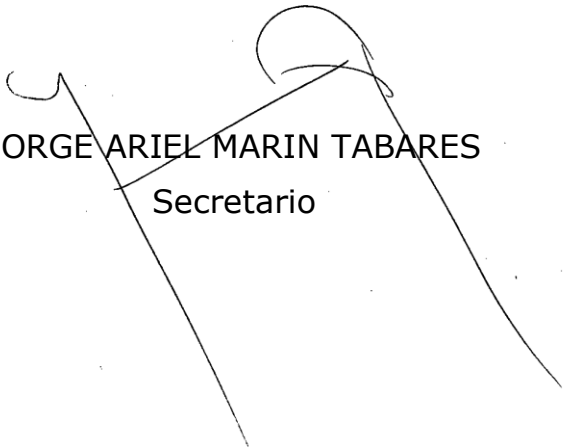
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 23 de julio de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.138.000
Envío diligencias de notificación personal al demandado	\$ 7.500
Envío diligencias de notificación por aviso al demandado	\$ 7.500
Envío Oficio No 2364 del 18 de diciembre de 2020	\$ 10.500
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.163.500

La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



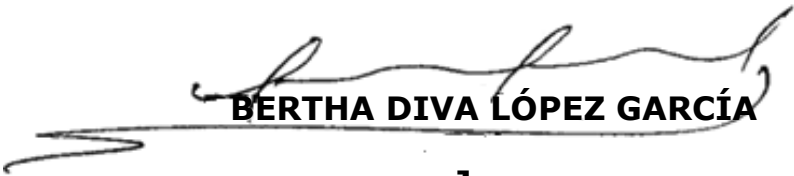
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0643
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Patiño
Demandado	Guillermo Antonio Zuluaga Loaiza
Radicación	173804089-003-2020-00344-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>127 del 02 de agosto de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--